



**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintisiete (27) día(s) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos expedidos por esta dependencia:

N°	EXPEDIENTE	PROPIETARIO	CEDULA	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	REVOCATORIA INTERPUESTA EN LA RESOLUCIÓN N°.
1	BQI80	SAMUR MUTIS ALEJANDRO	14196499	2650-02	8-jul-19	1931/02 del 15 de Noviembre de 2013
2	BMS25	SUPPLYTECS.A	NIT:813557725	2794-02	23-jul-19	318/02 del 31 de Julio de 2015
3	BEU131	JOSE MAURICIO ROBAYO PULIDO	74150723	2543-02	21-jun.-19	1260/02 del 29 de Diciembre de 2017
4	AOW51	DIANA RAMIREZ MALDONADO	53013039	2546-02	21-jun.-19	1378/02 del 29 de Diciembre de 2017
5	YYK01A	LUIS RENE BELTRAN RODRIGUEZ	79961697	2550-02	21-jun.-19	471/02 del 05 de Febrero de 2013
6	AWN81	YEIMY ANDREA AREVALO RAMIREZ	52952653	2545-02	21-jun.-19	2443/02 del 24 de Mayo de 2018
7	QFA13B	EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO	19485997	2318-02	10-jun.-19	1526/02 del 25 de Enero de 2018
8	AZF14	JORGE ELIAS CUSPIAN BOLAÑOS	1241113	2538-02	21-jun.-19	1554/02 del 25 de Enero de 2018
9	AJO34	CARLOS ANDRES MORALES MAYO	80057119	2313-02	10-jun.-19	1158/02 del 29 de Diciembre de 2017
10	ALO 42	JOHANNA SOSTE CHAPARRO	52500104	2314-02	10-jun.-19	1161/02 del 29 de Diciembre de 2017
11	UVW16C	LINA ROCIO TORRES	1020729016	2448-02	18-jun.-19	1516/02 del 25 de Enero de 2018
12	AMK43	MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ	1023872534	2315-02	10-jun.-19	1178/02 del 29 de Diciembre de 2017
13	BFC180	NELSON EFREN MOSQUERA JIMENEZ	80733261	2444-02	18-jun.-19	537/02 de 12 de Octubre de 2017
14	YXY84A	GERMAN ANDRES PULIDO FRANCO	80232740	2552-02	27-jun.-19	1436/02 del 22 de Octubre de 2014

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, en la página web de esta entidad (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/patios_y_gruas) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra ellos **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PM05-PR07-MD04 V.1.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se publica el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 7:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

Certifico que el presente aviso se des-fijó el **03 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 4:30 p.m.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE RETIRO: _____

Elaboró:
TATIANA DUEÑAS



1178 02

RESOLUCIÓN N° 1178 02 **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.**

LA DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1066 de 2016, Ley 1730 de 2014, Decreto 567 de 2006 y Resoluciones No. 345 de 2010, No. 651 de 2015 y No. 836 de 2015, expide la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

I. ANTECEDENTES

El día **11** del mes de **diciembre** del año **2008** en **Transversal 6 Calle 36** de esta ciudad, el Agente de Tránsito, en cumplimiento de sus funciones contenidas en la Ley 769 de 2002 C.N.T.T, elaboró la orden de comparendo Nacional No. **14134153**; disponiendo la inmovilización del vehículo de placas **AMK-43**, el cual ingresó al patio oficial ubicado en ALAMOS en la misma oportunidad, tal y como consta en el Inventario de patios No. **47568** visible a folio **tres (3)**, quedando con ello establecido que su permanencia en los mismos es de más de **9 años**, lo que indica que dicho rodante se encuentra inmovilizado por un término superior a un (01) año, conforme a lo indicado en la Ley 1730 de 2014 "Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre".

Consultada la información que registra el Organismo de Tránsito de Bogotá, mediante Certificado de Tradición No. **CT901712626** del **30 de agosto** de **2017 (4)**, se evidencia como propietario actual al señor(a) **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1.023.872.534** respecto del automotor identificado con las placas **AMK-43**.

Con el fin de garantizar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital de Movilidad realizó **una (1)** publicación (es) con la lista de vehículos inmovilizados, con permanencia superior a un (1) año en los patios oficiales de éste Organismo de Tránsito, dentro de los cuales se encuentra el automotor de placa **AMK-43**, a fin de que los propietarios, poseedores o ciudadanos que se creyeran con derecho, reclamaran el bien, conforme a lo dispuesto en la Ley 1730 de 29 de julio de 2014

Dentro de los (15) días hábiles siguientes a su publicación, no compareció ante la Autoridad de Tránsito de Bogotá, persona alguna a realizar el procedimiento establecido para la entrega del vehículo, evidenciando con ello, el total desinterés del infractor y/o titular del derecho real de dominio de reclamar el automotor.

La Dirección del Servicio al Ciudadano, emitió documento de liquidación de tasa por inmovilización visible a folio uno (01), por concepto de servicios de grúa y parqueadero (patio) prestados al vehículo de placa **AMK-43**, en el cual se evidencia que a fecha **30 de septiembre de 2017**, la tasa generada por los mismos asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'589.200,00)**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

En virtud del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y artículo 3º de la Ley 1383 de 2010, se confirmó la calidad de Autoridades Administrativas de Tránsito y Transporte a "las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos



1178 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

especiales", cuyo objeto es el de orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Movilidad haciendo exigible los requerimientos del régimen normativo, regulatorio y sancionatorio

Es así, como el artículo 6 del Decreto 397 de 2011, establece el principio de procedibilidad, el cual consiste en la responsabilidad que tiene la entidad acreedora de expedir el título ejecutivo constitutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo

Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 567 de 2006, es función del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad:

"b Fungir como autoridad de tránsito y transporte"

()

"o expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, las Autoridades de Tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 135, señala el procedimiento que el agente de tránsito debe llevar a cabo en el evento en el que un actor de la vía, incurra en una infracción de tránsito y consecuentemente, en el **artículo 122 de la misma disposición**, vigente para la época de los hechos, determinaba el tipo de sanciones a imponer, así:

*"Las sanciones por infracciones del presente Código son
Amonestación*

Multa

Suspensión de la licencia de conducción

Suspensión o cancelación del permiso o registro

Inmovilización del vehículo

Retención preventiva del vehículo

Cancelación definitiva de la licencia de conducción

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles"

Dentro de dichas sanciones y de manera subsidiaria a la imposición de una orden de comparendo, se encuentra la de inmovilización de los vehículos. En tal sentido, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 determina que con esta medida se suspenderá *"...temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen ."*





RESOLUCIÓN N° 1178 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

De igual manera determina en el parágrafo 2 del artículo en cita, que *“La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales”*.

Y, en su parágrafo 6 dispone: *“El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, señala el procedimiento que los Organismos de Tránsito deben adelantar para aplicar en debida forma la figura de la **Declaración Administrativa de Abandono**, para aquellos casos en los que, habiendo sido los vehículos objeto de la sanción de inmovilización, su propietario, poseedor o infractor, no subsanaron la causa que dio origen a la misma, mostrando su desinterés en retirar el automotor de los patios oficiales, por un término superior a un (1) año, por lo que siendo requeridos en una única oportunidad, después de este término, a través de un diario de amplia circulación nacional, para subsanar la causa que dio origen a la inmovilización y ante su no comparecencia, la autoridad de tránsito pueda aplicar dicha figura y proceder con la enajenación del automotor, utilizando cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo para pagarse con ello, los valores adeudados por parqueadero y grúa, entre otros.

Así mismo, el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, dispone sin viso de duda alguna, que los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra

La Ley *ibidem* en tratándose de vehículos de servicio público, establece que también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse en el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

De igual manera y con el fin de garantizar el derecho a la propiedad y dominio, la Ley 1730 de 2014 autoriza al Organismo de Tránsito *“(.) para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años (...)”*

El inciso décimo primero del Artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 dispone:

“La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 1178 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

La Resolución 603 de diciembre 26 de 2007 determinó "**el valor de las tasas, para los servicios de grúas y patios de inmovilización que presta la Secretaría Distrital de Movilidad**".

A través de la Resolución 653 de diciembre 31 de 2007 se estableció "... **el valor de las tarifas para los servicios de patios de inmovilización de vehículos de servicio público de pasajeros que presta la Secretaría Distrital de Movilidad**".

La Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del sector para la Ciudad Capital y conforme las facultades legales señaladas en el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, como Autoridad de Tránsito y Transporte, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 567 de diciembre 29 de 2006, delegó a la Dirección de Procesos Administrativos, mediante las Resoluciones No. 651 del 15 de septiembre de 2015 y No.836 del 23 de noviembre de 2015:

" la facultad de expedir los Actos Administrativos de Declaración de Abandono, originados por la renuencia del propietario o poseedor del vehículo de retirarlo de los patios oficiales, cuando el mismo por conductas derivadas de infracciones de Tránsito y Transporte, fue inmovilizado y ha permanecido en ese estado por un término superior a un (1) año..." para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de Julio de 2014 "por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre".

Así mismo, mediante la Resolución No. 345 del 30 de noviembre de 2010, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, se delegó en la Dirección de Procesos Administrativos la facultad de expedir los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo, derivado de la permanencia en los patios autorizados de "vehículos de servicio diferente al público de pasajeros" y "vehículos de servicio público de pasajeros individual y colectivo", ocasionados por la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte

2.2. Del caso particular.

En el caso *sub-examen*, este Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, concluye que dicha normativa dispone que con la enajenación se respete el derecho de propiedad y dominio por lo que ordena la sustitución del bien por su equivalente en dinero. En tal sentido y conforme al Certificado de Tradición No. **CT901712626** emitido el **30 de agosto de 2017** se determinó que el señor(a) **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.023.872.534**, está inscrito como titular del derecho del dominio del vehículo de placa **AMK-43**, en consecuencia, es el responsable del pago de los servicios prestados por concepto de grúa y patios y se iniciará proceso administrativo y coactivo en su contra

En este sentido es preciso traer a colación el **artículo 669 del Código Civil Colombiano respecto del concepto de Dominio, entendiendo este como:** "(...) el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (*Subrayado fuera del texto*)

Bajo ese análisis, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 189 de 2006, indicó que

"() la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1178 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

*posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema"*⁴⁶

Así mismo, este alta Corte, señaló que:

*"(..) La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8) De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*⁴⁷

Aunado a ello, es claro que el derecho de propiedad tiene inmersas atribuciones que hacen que su reconocimiento faculte jurídicamente a su titular, traduciendo su titularidad en los actos de disposición o enajenación (*ius abutendi*). Que complementario a ello, el derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, en esa medida, la titularidad del derecho de dominio radica no solo en la relación estricta entre el propietario y el bien, sino de que su ejercicio propenda por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

Así las cosas, el sentido y alcance del artículo 58 de la Constitución determina que la adquisición y ejercicio de la propiedad privada puede ser susceptible de una serie de condicionamientos y cargas impuestas por el Estado, en razón de que la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que "*la propiedad es una función social que implica obligaciones*", condición que involucra una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad⁴⁸.

De lo anterior se puede concluir, que la Declaratoria Administrativa de Abandono, está claramente fundamentada, en primer lugar, por el desinterés del propietario inscrito de reclamar el automotor, en segundo lugar además de dicho desinterés, está el hecho generador de la infracción de tránsito, y su consecuente inmovilización, que aun habiendo pasado más de un año, no fue reclamado por persona alguna que se considerara con interés legítimo para hacerlo, conllevando a que el vehículo de placas **AMK-43** permaneciera en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad, causando los costos respectivos por tasa de inmovilización, situación que lleva a considerar que los mismos deben ser cobrados, por cuanto han sido utilizados dada la permanencia del vehículo hasta la fecha

46 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C189 DE 2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

47 Ibidem

48 Véase, ibidem



1170 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

Considerando que existe suficiente recaudo probatorio, este Despacho determinó que (i) el vehículo de placas **AMK-43** ingresó al patio de ALAMOS, con ocasión a una infracción de tránsito; (ii) a la fecha, está registrado a nombre de **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.023.872.534**, (iii) lleva inmovilizado en los patios oficiales un periodo de más de **9 años** y; (iv) a la fecha no obra pago por concepto de patios y/o grúa de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 603 y 653 de 2007 que fijaron el valor correspondiente a las tasas de estos servicios prestados por la Secretaría Distrital de Movilidad, ni reposa trámite alguno que demuestre el interés del propietario y/o poseedor para la entrega del rodante ante la Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C

Se garantizó el debido proceso y derecho de defensa del propietario señor(a) **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ**, así como de aquellos terceros de buena fe que pudieran resultar directamente afectados con la decisión de declaratoria administrativa de abandono, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, en concordancia con lo ordenado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y habiendo transcurrido más de quince (15) días hábiles siguientes a la publicación realizada por ésta Entidad en el diario de amplia circulación Nacional, tal y como lo dispone la Ley 1730 de 2014 y sin que nadie se presentara a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización, ni a cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, esta autoridad, procederá a declarar administrativamente el abandono del vehículo de placas **AMK-43** el cual presenta las siguientes características según el Certificado de Tradición del mencionado rodante así:

MARCA	AUTECO BAJAJ	MOTOR	DMMBKK46284
CLASE	MOTOCICLETA	CHASIS	DFFBKK37001
LÍNEA	BOXER	N° VIN	N/A
MODELO	2004	CILINDRAJE	99
COLOR	GRIS	ESTADO REGISTRO	ACTIVO
SERVICIO	PARTICULAR		

Adicionalmente y complementario a ello, la "Revisión Técnica e Identificación de Automotores", emitida por la DIJIN establece la debida identificación del bien a enajenar, por lo que dicho soporte hace parte integral del presente Acto Administrativo.

La Ley 1730 de 2014 autorizó al Organismo de Tránsito para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, cuenta en la que se consignaran los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que haya lugar. En caso de que el valor obtenido por el bien producto de la enajenación del bien no alcance a cubrir la totalidad de los costos derivados de esta, deberá iniciarse el respectivo procedimiento de cobro coactivo.

En cuyo caso la Secretaría Distrital de Movilidad- Bogotá como organismo de Tránsito, creó la cuenta especial N°9100005220 del Banco GNB Sudameris, creada para la individualización de los remanentes, respetando con ello el derecho de propiedad y dominio (Folio 7)





RESOLUCIÓN N° 1178 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

Finalmente la notificación del presente acto administrativo, se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, así mismo la información de la dirección de notificación, será la suministrada por el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo mencionado, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT”.

Lo anterior, para indicar que se debe reportar o actualizar la dirección, ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remite la información relacionada con temas de tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO del bien (vehículo) de placa **AMK-43**, número de motor **DMMBKK46284**, que registra actualmente como propietario al señor(a) **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1.023.872.534** y a la fecha su estado en el registro corresponde a matrícula vigente, tal y como consta en el Certificado de Tradición No. **CT901712626** y demás soportes armados al plenario, en razón al evidente desinterés en retirar el rodante del parqueadero oficial; de conformidad con lo establecido en la Ley 1730 de 29 de julio de 2014 y demás normas concordantes sobre la materia y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor(a) **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1.023.872.534** propietario del vehículo de placa **AMK-43**, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'589.200,00)**, más los valores que se sigan generando diariamente a partir del **01 de octubre de 2017**, fecha en que se efectuó la liquidación oficial que se adjunta, hasta el momento en que se realice el retiro del vehículo del patio, valor que se liquidará conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado, según consta en los documentos que soportan la presente Resolución, incluyendo los costos derivados de la enajenación del vehículo. La suma en mención deberá ser pagada a la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez se haya actualizado la liquidación correspondiente

PARÁGRAFO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia a la **Subdirección de Jurisdicción Coactiva** de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que continúe con el procedimiento tendiente a recuperar a través del cobro coactivo, las sumas adeudadas por concepto de tasa del servicio de grúa y patio, así como los valores que no se alcancen a deducir producto de la enajenación del bien



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1172 0

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA AMK-43, INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente a la **Dirección de Servicio al Ciudadano** de la Entidad, con el fin de que continúe con el procedimiento contemplado en el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, relacionado con i) la enajenación del bien, ii) la consignación del valor obtenido en la cuenta estipulada para el registro, iii) las deducciones derivadas de la enajenación, iv) el manejo de remanentes si a ello hubiere lugar y v) todas aquellas actuaciones que se deriven de la presente declaratoria de abandono.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la **Dirección de Servicio al Ciudadano** realizar la anotación en el Registro Distrital Automotor, la figura jurídica de Declaratoria de Abandono ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1730 de 2014; así como las demás actualizaciones a que haya lugar como consecuencia de la enajenación ordenada

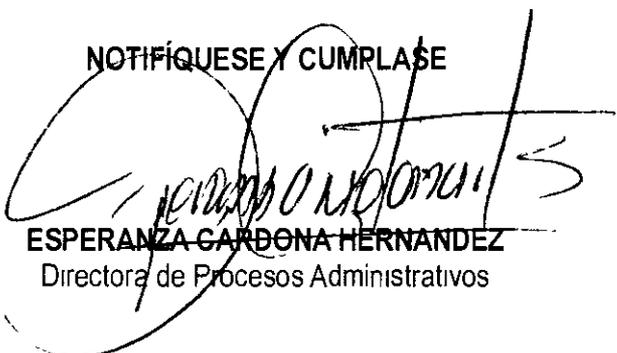
ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al señor(a) **MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1.023.872.534**, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición que deberá interponerse por el interesado, en los términos de los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **29 de Julio** de **2017**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ
Directora de Procesos Administrativos

Proyecto Alvaro Corrales 



RESOLUCIÓN No. 2315 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1066 de 2016, Ley 1730 de 2014, Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2018, se expide la presente Resolución de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 DE DICIEMBRE DE 2008 en la Transversal 6 Calle 36 de esta ciudad, el Agente de Tránsito, en cumplimiento de sus funciones, elaboró la orden de comparendo nacional No.14134153 disponiendo la inmovilización del vehículo de placa AMK43 (Folio 2) Como consecuencia de lo anterior, el mismo día el vehículo ingresó al patio ubicado en Álamos, como consta en el inventario de automotores vehículos particulares No.47568 (Folio 3).
2. Mediante Resolución 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte declaró el abandono del vehículo de placas AMK43 inmovilizado en los patios oficiales de la entidad y le impuso al señor MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.023.872.534 propietario del vehículo, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.589 200.00), más los valores que se siguieran generando diariamente hasta de la fecha de la liquidación oficial y hasta efectuar el retiro definitivo del vehículo del patio
3. La Dirección de Servicio al Ciudadano al momento de dar aplicación a la orden contenida en la Resolución 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, observo que el motivo de inmovilización del vehículo corresponde a un accidente de tránsito (infracción 57) la cual se encuentra expresamente excluida por la Ley 1730 de 2014, por lo que mediante memorando remisorio SDM-DSC-34409-19 de 2019, fue devuelto el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativa al Tránsito y al Transporte de la Secretaria Distrital de Movilidad, para que se realicen la actuaciones jurídicas pertinentes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes "

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser coherente con los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:



RESOLUCIÓN No. 2315 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Una vez enunciados los principales aspectos Constitucionales relacionados con el caso bajo estudio, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables

2.- Marco Legal.

Luego de enunciar algunas de las normas, que en materia constitucional inciden en el caso objeto de estudio, esta Instancia continúa con la reseña de los diferentes parámetros legales, que para efectos de este proceso guardan una estrecha coherencia, de acuerdo con su jerarquía normativa

Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 93 establece las causales por las cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, medida que puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Por su parte el artículo 94 ibídem, señala que éste instrumento puede asumirse en cualquier momento, sin importar si se ha acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la autoridad sólo pierde su competencia para pronunciarse cuando se haya notificado el acto admisorio de la demanda.¹

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

¹ Seminario Internacional Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pagina 226



2315 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deba cumplir a partir de su ejecutora"

Ahora bien, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional²

Una vez dilucidado lo anterior, este Despacho advierte, que en la nueva codificación de la Ley 1437 de 2011, aún se mantiene la naturaleza dualística de la revocatoria directa de los actos administrativos, consistentes en:
1. La seguridad jurídica y 2. La necesidad de adaptación del obrar administrativo³

Y es que partir de la revocabilidad de los actos administrativos, es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables. Cuando se reconoce un derecho o se faculta su ejercicio, se otorga una posición activa al ciudadano que debe gozar de alguna protección. De igual modo, si se asumiera que todas las decisiones de la administración son irrevocables tendría también una consecuencia nefasta, la imposibilidad de retirar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones administrativas que imponen una sanción o un gravamen⁴

Puestas así las cosas, se desprenden varias conclusiones: **Los actos administrativos de gravamen o desfavorables son revocables por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo**, en cambio los actos administrativos favorables al incorporar situaciones de ventaja se impregnan de las características de estabilidad y, aun cuando admiten su retiro del ordenamiento jurídico en sede administrativa, éste se somete a un procedimiento específico que supedita la voluntad de la administración al consentimiento del administrado⁵.

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, las actuaciones administrativas deben estar provistas de los principios de la función pública con la garantía del respeto al debido proceso, y como quiera que los recursos administrativos constituyen, por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o **revocada** y, de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior

² Artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Ídem, página 225

⁴ Ídem

⁵ Ídem



RESOLUCIÓN No. 2315 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

En ese orden de ideas, este Despacho entra a analizar y en el caso bajo estudio podemos concluir que este proceso administrativo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1730 de 2014, por ende, se requiere revocar la Resolución 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 dentro del presente proceso administrativo, por lo que esta Dirección, actuando de manera garantista entrara a revocar de oficio el acto administrativo No 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

La Ley 1730 de 2014 autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono de los vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, cuando transcurrido un periodo mayor a un año como mínimo sin que sea reclamado por el propietario o poseedor, subsanando la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa

La figura de declaratoria administrativa de abandono consagrada en la Ley 1730 de 2014 excepciona tácitamente la aplicación del proceso administrativo allí consagrado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, que como el caso sui generis se inmovilizó e ingreso al patio por la infracción 57 (accidente de tránsito).

Así las cosas, y como quiera que la resolución proferida por esta Dirección se fundamentó en el hecho de que el señor MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ ostenta la calidad de propietario, razón por la cual le fue declarado administrativamente el abandono del vehículo de placas AMK43 y se impuso la obligación de pagar a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.589.200 oo), valor generado por los servicios de grúa y patios, no es menos importante señalar que realizada la validación de documentos se evidencia que la razón por la cual se retuvo o inmovilizó el vehículo tuvo ocasión en que éste se vio involucrado o comprometido en un accidente de tránsito, es decir por la infracción 57 (accidente de tránsito), por consiguiente no existe el soporte jurídico que facultaba al organismo de tránsito que tiene en custodia el vehículo, para dar aplicación al procedimiento establecido en la ley 1730 de 2014 y que le permitía declarar administrativamente el abandono de conformidad con lo consagrado en la misma norma; siendo imperativo desestimar lo ordenado en la Resolución No 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, dando así aplicación a la potestad otorgada por el propio legislador en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, al determinar que el presente proceso se encuentra encausado en la excepción señalada en la ley 1730 de 2014

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad procederá revocar la Resolución No 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 dentro del Expediente AMK43,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, para tal efecto

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el expediente a la Dirección de Atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con la parte motiva de éste proveído, para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Financiera de la Entidad, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO REMITIR copia del presente acto administrativo a la Dirección de Gestión de Cobro de la Entidad, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2315 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No.1178/02 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR a el señor MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.023.872 534 el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUN 2019

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó Jenny Maritza Velosa Camargo